

mo escrito han de consignarse necesariamente los nombres del testigo ó testigos á que se refiera la pretensión; y los tres días de anticipación por lo menos, con que, según el art. 642, el juez debe señalar el día y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos. Además de no deber exigirse la lista de éstos por la razón indicada, los demás términos habrán de reducirse cuanto exijan las circunstancias de cada caso, á fin de que pueda llevarse á efecto la diligencia acordada. Por estas consideraciones tenemos por indudable que, al ordenar la ley en el presente artículo que se verifique "el exámen" del testigo ó testigos "del modo que se previene en los artículos respectivos," se refiere á la forma y modo de examinarlos, y no á los términos antedichos, cuya observancia podría hacer imposible la práctica de la diligencia.

Es de notar, por último, que la ley no designa recurso alguno contra esta clase de providencias, en consideración sin duda á que, si realmente hay urgencia, ésta desaparecería con las dilaciones de la apelación, y si falleciese ó se ausentara mientras tanto el testigo, sería inútil la pretensión, pudiendo en otro caso el interesado utilizar ese mismo medio de prueba dentro del término probatorio. Pero como tampoco lo prohíbe, será preciso seguir la regla general establecida en el art. 377 (376 para Ultramar), en el cual están comprendidas estas resoluciones, ya se dicten en forma de providencia, como deberá hacerse cuando se acceda á la pretensión, ya en forma de auto, cuando se deniegue. Por consiguiente, procederá el recurso de reposición y el de apelación en su caso, conforme á dicho artículo y al 330, admitiéndose ésta en ambos efectos si la interpone el que solicitó el exámen del testigo, por causarle perjuicio irreparable en definitiva el auto denegatorio de su pretensión; y en un sólo efecto, cuando la interponga el contrario contra la providencia accediendo al exámen del testigo, todo según lo prevenido en los artículos 383 y 384, número 3.º, (382 y 383 en la ley para Ultramar).

SECCION TERCERA.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

Por razón de método y para facilitar su consulta, se han reunido en esta sección varias disposiciones, que estaban diseminadas en la ley de 1855, adicionándolas con otras que les sirven de complemento y que eran necesarias para llenar el objeto de la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ella se mandó "ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se reciba á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio." No podía ser el objeto de esta base establecer la presentación de los documentos á que se refiere, porque ya estaba establecida en la ley que se iba á reformar, según luego veremos; sino corregir los abusos introducidos en la práctica para eludir el cumplimiento de la ley en ese punto con mengua de la justicia, y á este fin se dirigen las disposiciones que vamos á examinar.

Téngase presente que, según se declara en el art. 533, las disposiciones de esta sección, con exclusión de lo ordenado en el 514 (513 para Ultramar), no son aplicables, ni podrán serlo por su índole y objeto, al juicio verbal, el cual ha de regirse por sus disposiciones especiales.

Artículo 503.

(Art. 502 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que éste intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

En este artículo se reproduce literalmente el 18 de la ley de 1855, con dos adiciones para expresar mejor su objeto. La primera y la más importante es la del adverbio "necesariamente," hecha en el párrafo 1.º, para demostrar que es indispensable acompañar á toda demanda ó contestación el documento ó documentos que acrediten la personalidad del litigante y de su procurador en su caso, y la certificación del acto de conciliación sin avenencia ó de haberse intentado sin efecto, si el caso no es de los exceptuados por el art. 460 (459 para Ultramar).

La generalidad de "á toda demanda ó contestación," denota que aunque está comprendido el presente artículo en las disposiciones comunes á los juicios declarativos, porque éstos constituyen la regla general, su precepto es aplicable á toda clase de juicios. En todos ellos es indispensable que el actor al promoverlos justifique su personalidad, y que lo mismo haga el demandado al contestar, ó al personarse en los autos ú oponerse á la pretensión del demandante, cuando comparezcan en nombre de otro ó ejercitando derechos que les haya transmitido un tercero. Esto es de sentido común y conforme á la práctica constante de los tribunales.

La disposición del núm. 1.º debe combinarse con la del párrafo 2.º del artículo 3.º, en el cual se mandó que, cuando se comparezca en juicio por medio de procurador, "el poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo." Por consiguiente, cuando el procurador de una parte, en cumplimiento de este precepto, tenga ya acreditada y reconocida su personalidad en los autos, sería absurdo suponer que la ley exige presente de nuevo el poder con la demanda ó contestación. Puede verse el comentario de dicho art. 3.º en la página 21 del tomo I.

La otra adición consiste en las palabras "por herencia ó por cualquier otro título," puestas al final del núm. 2.º para fijar la extensión y alcance que ha de darse á las que preceden, relativas al caso en que el derecho que reclame el litigante, "provenga de habersele otro transmitido." Así, ya no puede haber duda de que siempre que la acción ó excepción, ó el derecho que se reclame en juicio, no sea personal, ó no tenga su origen en el mismo litigante, sino por haberlo adquirido de un tercero, debe acompañarse el documento ó documentos que lo acrediten, ya se haya verificado la transmisión por herencia ó legado, ya por cesión, compra-venta ó por cualquier otro título, porque de otro modo no se justificaría la personalidad ó carácter con que el litigante se presenta en el juicio. Y lo mismo debe hacer el curador, el gerente ó administrador de una sociedad, el representante de un Ayuntamiento ú otra corporación, en una palabra, todo el que comparezca en juicio en reclamación de derechos ajenos ó á nombre de otro, porque sin presentar el documento que acredite su representación, no resultaría justificada su personalidad.

En cuanto al número 3.º, téngase también presente lo que se dispone en el artículo 462 (461 para Ultramar).

Si "necesariamente" han de acompañarse á toda demanda ó contestación los documentos indicados, ó los que de ellos deban presentarse, claro es que el juez no puede admitir el escrito sin que se llene ese requisito. En tales casos deberá acordar que luego que se subsane la falta, se dictará la providencia que co-

responda, quedando mientras tanto sin curso el escrito, como se previene en el art. 3.º Si la falta se comete en la demanda, no podrá ser admitida ésta mientras no se subsane aquella con la presentación de los documentos que faltan, según se ordena para su caso en el artículo 462 antes citado: quedará, pues, sin curso, pero sin rechazarla de oficio, porque en la nueva ley se ha suprimido el artículo 226 de la antigua, que autorizaba para ello á los jueces cuando no se acomodaren las demandas á las reglas establecidas. Pero si se comete la falta y en la contestación, como el pleito no puede quedar en suspenso contra la voluntad del actor, y es ineludible el cumplimiento de los términos y trámites que la ley establece, el juez no debe admitir el escrito mientras no se subsane la falta, y si entre tanto trascurre el término para contestar, á petición del actor se declarará contestada la demanda, y se dará á los autos el curso correspondiente, como se manda en el artículo 541 (540 para Ultramar), sin tomar en consideración el escrito aunque se una á los autos. Si después de esta declaración subsana la falta el demandado, se le tendrá por parte para lo sucesivo, sin retroceder en el procedimiento.

En el silencio de la ley, habrá de seguirse la regla general y admitirse contra estas providencias los recursos de reposición y de apelación en su caso. Procederá esta en ambos efectos, cuando no se admita la demanda contestación ó escrito, por causar tal providencia perjuicio irreparable en definitiva. Sin embargo, por regla general no convendrá al litigante de buena fé hacer uso de estos recursos, en razón á que le serán más dilatorios y gravosos que la subsanación de la falta advertida por el juez, aun en el supuesto de que consiga la revocación del auto apelado y se reponga la providencia.

Cuando por descuido ó negligencia el juez admita y dé curso á la demanda, á pesar de no haberse acompañado el poder ó el documento que acredite el carácter con que el actor se presenta en el juicio, podrá el demandado hacer uso de la excepción dilatoria que proceda, de las determinadas en los números 2.º y 3.º del artículo 533 (532 para Ultramar). Si se admite la contestación con igual defecto, deberá el actor promover el oportuno incidente para que se subsane la falta, luego que tenga conocimiento de ella. De este modo prepararán y podrán utilizar en su día el recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en la causa 2.ª del artículo 1693; pero si no hacen uso oportunamente de esos remedios legales, se entenderá reconocida implícitamente la personalidad del contrario y perdido el derecho para reclamar contra ella, como tiene declarado el Tribunal Supremo. No por esto quedará el juez libre de la responsabilidad en que haya incurrido por la infracción de la ley. Confirma esta doctrina lo que se dispone en el número 2.º del artículo 745 (744 para Ultramar), según el cual, durante la sustanciación del juicio puede promoverse incidente, con suspensión del curso de los autos, contra la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su procurador, "por hechos ocurridos después de contestada la demanda:" luego cuando sean anteriores, debe reclamarse la falta de personalidad en la forma y estado del juicio expuestos anteriormente, y de otro modo se entenderá consentida ó reconocida tácitamente, y ya no podrá reclamarse contra ella.

La falta de personalidad produce la nulidad de las actuaciones en que haya intervenido el que carecía de carácter ó representación para comparecer en el juicio; sin embargo, se revalidan éstas cuando se subsana aquella falta luego que se reclama, como tiene declarado con repetición el Tribunal Supremo. No sucede lo mismo cuando la falta consiste en no haberse acompañado la certificación del acto de conciliación: en este caso "serán válidas y subsistentes las actuaciones que se hayan practicado sin este requisito, salvo la responsabilidad en que el juez haya incurrido; pero se procederá á la celebración del acto en cualquier estado del pleito en que se note la falta," como lo dispone el art. 462 antes citado. Véase su comentario en la pág. 15 de este tomo,

Artículo 504.

(Art. 503 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

También deberá acompañarse á toda demanda ó contestación

el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos.

Artículo 505.

(Art. 504 para Cuba y Puerto-Rico.)

La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si, durante el término de prueba, no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio.

I.

"Documentos que deben acompañarse á toda demanda ó contestación."—En el art. 225 de la ley de 1855 se mandó que el actor acompañase á la demanda los documentos en que funde su derecho, y que si no los tuviese á su disposición, designara el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; y por el art. 253 se hizo extensiva esta disposición al demandado respecto de la contestación á la demanda. Lo mismo se ordena ahora en los dos primeros párrafos del art. 504, primero de este comentario, habiéndose adicionado el párrafo 3.º para aclarar el concepto y evitar los abusos introducidos en la práctica. Y también se ha adicionado el art. 505 para dar cumplimiento á lo mandado en la base 6.ª, de las establecidas en la ley de 21 de Junio de 1880.

Es de notar ante todo que en el primero de estos artículos no se emplea el adverbio "necesariamente," usado en el anterior, lo cual revela una diferencia importante entre ambas disposiciones. Las dos tienen por objeto la presentación de documentos; pero según la fuerza de dicho adverbio, empleado en el art. 503, el juez no puede admitir la demanda ni la contestación, como hemos dicho al comentarlo, si no se acompañan los que justifiquen la personalidad del litigante ó de su procurador, caso de no haberlos presentado anteriormente; al paso que debe admitir dichos escritos y darles curso, aunque no se acompañen los documentos en que la parte interesada funde su derecho, y á que se refiere el 504. Es bien obvia la razón de esta diferencia: aquellos documentos son indispensables para la validez del juicio, y éstos sólo conducen á justificar la acción ó las excepciones: por eso exige la ley la presentación necesaria de los primeros, y aunque respecto de los segundos impone también la obligación de presentarlos desde el comienzo del pleito para que sea franca y leal la contienda, no lo exige necesariamente, sino que lo deja al interés de las partes, castigando su negligencia ó mala fé en este punto con no admitirlos después, conforme á lo que se ordena en el artículo 506, y privando por consiguiente de ese medio de prueba de su respectivo derecho á la parte que no lo utiliza oportunamente.

Podrá ocurrir que unos mismos documentos sirvan para justificar la personalidad y el derecho; por ejemplo: si el heredero testamentario reclama en tal concepto un derecho que supone haberle transmitido su causante á quien pertenecía, el testamento servirá á la vez para acreditar el carácter con que com-

parece en el juicio y que le pertenece el derecho reclamado. En tal caso, el juez no puede admitir la demanda sin que se acompañen el testamento y la partida de defunción del testador, por ser necesarios estos documentos para acreditar el carácter con que el litigante se presenta en el juicio, y por consiguiente, su personalidad. Pero el legatario que reclame el pago de un legado que se le haya hecho en ese mismo testamento, no tiene necesidad de acompañar dichos documentos para que sea admisible su demanda, porque conducen á justificar su derecho, y no su personalidad: el juicio será válido, y en definitiva sufrirá las consecuencias de no haber probado oportunamente su acción ó derecho.

Esto nos induce á anticipar una idea, por si puede ser útil á alguno de nuestros lectores. Es frecuente y fácil confundir la falta de personalidad con la falta de acción, y la Sala tercera del Tribunal Supremo se ve por ello en la necesidad de desestimar algunos recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma, fundándolos en la falta de personalidad del actor, que acaso habrían prosperado si se hubiesen interpuesto por infracción de ley referente á la falta de acción para pedir. Por esto conviene mucho al letrado fijarse en las cuestiones debatidas en el pleito para no confundir una falta con la otra, é interponer el recurso que sea procedente. Siguiendo el caso práctico antes supuesto, si el demandado se opone á la demanda negando al actor la calidad ó carácter de heredero con que comparece, siendo esta la cuestión del pleito, el recurso procedente será el de quebrantamiento de forma, porque se refiere á la personalidad del actor; pero si se funda la oposición en que no pertenecía al testador el derecho reclamado, ó en que no lo había transmitido á su heredero, y por consiguiente, que carecía éste de acción para pedir, el recurso procedente será el de infracción de ley. Y si se hubieren debatido en el pleito y resuelto en la sentencia ambas cuestiones, podrá interponerse el recurso en la forma, fundado en la falta de personalidad, y preparar á la vez el de fondo, con la protesta que exige la ley, por la falta de acción, para el caso en que aquél sea desestimado.

Demostrada ya la extensión que ha de darse á la obligación impuesta por la ley al demandante y al demandado sobre presentación de documentos, pasemos al exámen concreto y aplicación práctica de los dos artículos que son objeto de este comentario.

II.

"Objeto y aplicación de estos artículos."—No ha sido creada por la ley de Enjuiciamiento civil la obligación impuesta á los litigantes de acompañar respectivamente á su demanda ó contestación el documento ó documentos en que cada parte funde su derecho: se hallaba ya establecida por la ley 1.^a, tít. 3.^o, libro II de la Novísima Recopilación, y reproducida en la regla 1.^a del artículo 48 del Reglamento provisional para la administración de justicia de 1835, aunque con referencia al actor. Al ordenarlo así el primero de los artículos que estamos comentando, ha tenido por objeto hacer iguales las condiciones del debate, y poner coto á la mala fé de los litigantes, que solían reservarse el documento más decisivo, para sorprender á su contrario presentándolo cuando éste ya no pudiera proporcionarse los medios de combatirlo. La ley ha querido impedir, como era justo, esos ardidés de mala fé, privando de ese medio de prueba al litigante que, teniendo á su disposición el documento en que funde su derecho, no lo presente en el primer trámite del juicio. Esa disposición contribuirá también á disminuir los litigios, ipues el litigante que no tenga medios para impugnar el documento decisivo presentado por su contrario, es de esperar que desista del pleito para no sufrir las consecuencias de su temeridad.

Nótese que la ley no exige que se acompañen á la demanda y contestación todos los documentos que tengan relación más ó menos inmediata con la cuestión del pleito, sino solamente aquellos en que la parte interesada "funde su derecho;" esto es, respecto del actor, los que sirvan de base y fundamento á la acción que ejercite ó á la petición que deduzca, y respecto del demandado, los que sirvan para enervar ó destruir la acción ó justificar sus excepciones. Pero si en el curso del debate se alegan razones ó hechos que pueden ser impugnados con otros documentos, bien podrán presentarse con los escritos de réplica

y réplica, ó durante el término de prueba, porque no están comprendidos en la prohibición de la ley, que la limita á los documentos en que las partes funden su derecho, y porque así lo exigen los fueros de la defensa.

Excusado parecerá advertir que la ley se refiere al caso en que los litigantes hayan de justificar su acción ó sus excepciones con documentos, ya sean públicos ó privados, pues unos y otros están comprendidos en estas disposiciones como lo demuestran los artículos 511 y 512, y la generalidad de la locución "documento ó documentos" empleada en el 504 y posteriores. Si las partes no fundan su derecho en documentos, claro es que no han de presentarlos. En este caso, según la ley recopilada que antes hemos citado, debía jurar el demandante, "que cree y entiende que tiene testigos con que puede probar su demanda." Si la jurisprudencia no hubiese hecho caer en desuso este juramento, bastaría el silencio de la ley para tenerle como derogado: lo que la práctica tiene admitido más comunmente es ofrecer en la misma demanda que se probarán á su tiempo los extremos que ella comprende, pues siendo la prueba de cargo del que afirma, evita de este modo el actor la sospecha de temeridad que de otro modo podría atribuírsele.

Mas, no siempre pueden estar los documentos comprobantes de la acción ó de las excepciones en poder de la parte interesada, ni le será dable adquirirlos: por eso se dispone equitativamente en el párrafo 2.^o del art. 504, que "si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales." Esta es la conveniente reforma que se ha introducido en lo que disponía la antigua jurisprudencia: la ley recopilada, que ya hemos citado, preceptuó que "si después en la prosecución del pleito dijere y jurare que halló nuevamente escrituras que cumplen á la guarda de su derecho, y que antes..... "no las pudo haber," que con el juramento le sean recibidas." Según se ve, bastaba dicho juramento de que no había podido adquirirlas para que le fueran admitidas después de contestada la demanda: esto favorecía la mala fé de los litigantes y daba lugar á los abusos á que antes hemos aludido; abusos que la ley de 1835 se propuso evitar con la disposición de que tratamos, contenida también en ella. Con la designación del protocolo ó archivo donde está el original, y la fecha del documento, que será necesario citar para determinarlo, ya no se sorprende á la parte contraria, la cual podrá con estos datos cerciorarse de la existencia y contenido del documento, y se evitará también el que pueda presentarse después otro documento á que no se haya hecho referencia.

No se consiguió sin embargo este propósito y siguieron los abusos de la práctica antigua, porque muchos litigantes entendían, cuando así les convenía, y algunos jueces lo toleraban, que bastaba manifestar no tener á su disposición los documentos, y designar el archivo ó lugar en que se encontraban los originales, para que debieran ser admitidos después durante el término de prueba, sin incurrir en la sanción penal de la ley. Para corregir esta absurda interpretación, porque absurdo es suponer que no tiene á su disposición el documento el que no lo tiene en su poder, cuando está á su disposición en el archivo ó protocolo, de donde puede obtener la copia que necesite, se adicionó en la nueva ley el párrafo tercero 3.^o del artículo 504, por el cual se declara, que "se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos "precisamente" á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público, del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos." Esta es la doctrina y la recta interpretación que sostuvimos al comentar el artículo 225 de la ley antigua.

Por consiguiente, el actor no puede excusarse de acompañar á la demanda los documentos públicos en que funde su derecho, y si no lo verifica, no le serán admitidos después y será privado de ese medio de prueba, aunque haya designado el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, porque la ley le concede medios para pedir y obtener copia fehaciente de ellos. Tampoco podrá ya pedir por medio de otrosí en el mismo escrito de demanda, como antes solía practicarse, que se traiga á los autos copia del documento que le interesa: ha de pedirla con antelación, para acompañarla "precisamente" á la demanda, como ordena la ley. Sólo en el caso de que justifique que por fuerza mayor ú otra causa que no le sea imputable, no pudo pedir ni obtener la copia del documento para acompañarla á la demanda, podrá utilizarla después, según el número 3.^o del art. 506 (505 para Ultramar).

Es de notar que la disposición de que se trata se refiere concretamente al actor, y no es por tanto aplicable al demandado la declaración que contiene. Esta diferencia se funda en una razón de equidad notoria. El actor no tiene término perentorio para presentar su demanda y puede disponer de todo el tiempo que necesite para adquirir los documentos en que funde su derecho, si no obran en su poder: por esto la ley le obliga á que los acompañe precisamente á la demanda, por suponer que los tiene á su disposición cuando existen los originales en un protocolo ó archivo público, del que puede pedir y obtener copia fehaciente de ellos. No se encuentra el demandado en la misma situación: acaso se vea sorprendido por una demanda inesperada, y en todo caso está obligado á contestarla dentro del término legal; en ese término tiene el letrado que estudiar la cuestión, y cuando entienda que es necesario acompañar algún documento, si éste no obra en poder de su defendido, por regla general ya no quedará tiempo para pedir y obtener la copia fehaciente. Por estas consideraciones y porque en tal caso, por causas que no son imputables al demandado, éste no tiene realmente á su disposición el documento para poder acompañarlo á la contestación, le permite la ley presentarlo durante el término de prueba, siempre que en aquel escrito haya designado el archivo ó lugar donde se encuentre el original. También podrá pedir por otrosí en el escrito de contestación que se libre con citación contraria la copia del documento y se una á los autos, ó presentarlo con el de dúplica, como se deduce del art. 506.

El artículo 505, último de este comentario, permite, en cumplimiento de lo mandado en la base 6.ª, como ya se ha dicho, que la presentación de los documentos, que deben acompañarse á toda demanda ó contestación, cuando sean públicos, y no los privados, pueda hacerse por copia simple, cuyo papel habrá de ser reintegrado, si el interesado manifiesta (basta su simple manifestación) que carece de otra fehaciente, como puede suceder en muchos casos. Pero añade el mismo artículo, para evitar todo pretexto de duda, que esa copia simple no producirá efecto alguno, si durante el término de prueba no se llevare á los autos una copia del mismo documento con los requisitos necesarios para que haga fé en juicio, cuyos requisitos son los que se determinan en la regla [2.ª del artículo 597 (596 para Ultramar)]. Esta copia autorizada es la que producirá en el juicio sus efectos probatorios, y si la copia simple contuviese alguna inexactitud que hubiere dado lugar á discusiones y actuaciones estériles, ó á la práctica de pruebas que la autorizada haga innecesarias, deberá responder de las costas y perjuicios la parte que la haya presentado.

Indicaremos, por último, que en la práctica antigua, al presentar en juicio cualquier documento, se hacía con la fórmula de "que con la solemnidad debida presento y juro." Así se daba cumplimiento á la ley 1.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, ya citada, en cuanto por ella se ordenó, que al presentar el actor las escrituras, "jure y declare que quiere y entiende usar de ellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas, ni fingidas, ni simuladas." En la primera ley de Enjuiciamiento civil, lo mismo que en la actual, no se prescribió tal juramento, y desde entonces ha dejado de emplearse aquella fórmula, por ser innecesaria é inútil.

Artículo 506.

Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos, que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.
- 2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.
- 3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del art. 504.

Art. 505 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(Es enteramente igual, sin otra variación que la necesaria en la referencia hecha al final del artículo, que en esta ley es al párrafo segundo del art. 503.)

Concuerda este artículo con el párrafo 2.º, número 1.º del 225 de la ley de 1855, con el 253 en cuanto á aquél se refiere y con el párrafo 2.º del 276 de la misma ley. Todo lo que se ordenaba en estas disposiciones dispersas, aunque encaminadas á un mismo fin, se ha refundido en el presente artículo, con mejor método y mayor claridad, y con la importante adición que indicaremos al examinar el número 3.º

I.

"Regla general y sanción penal sobre presentación de documentos."—Poco ó nada habría adelantado la ley con imponer á los litigantes la obligación de acompañar á la demanda y contestación los documentos en que funden su derecho, si no hubiera agregado una sanción penal al que desobedeciera su mandato. Previsora en esta parte la ley 1.ª, tít. 3.º, libro 11 de la Novísima Recopilación, dispuso "que si no presentare las escrituras, no goce de ellas, ni le sean recibidas después;" precepto que reprodujo el reglamento provisional en la regla 1.ª de su artículo 48, y que ha sancionado la nueva ley en el presente artículo, como lo hizo la anterior en el 225 antes citado, ordenando que después de la demanda y de la contestación, con las cuales, según el artículo 504, debe presentar cada parte los documentos en que funde su derecho, no se admitirán al actor ni al demandado respectivamente otros documentos, que los que se hallen en alguno de los tres casos que se determinan en el mismo artículo. De suerte que la regla general es, que no deben admitirse en juicio los documentos en que las partes funden su derecho, que se presenten después de la demanda y contestación, bajo la pena de que los tribunales no pueden tomarlos en consideración ni fundar en ellos su fallo, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 11 de Marzo de 1859, 20 de Octubre de 1885 y 20 de Febrero de 1886; y la excepción, los tres casos indicados que luego examinaremos.

Es de notar que en el presente artículo, entre las palabras demanda y contestación se pone la conjunción copulativa "y," cuando en los anteriores se ha empleado la disyuntiva "ó." Sin duda alguna esto se ha hecho deliberadamente para demostrar que la prohibición, respecto del actor, se refiere también al caso en que haya sido contestada la demanda, puesto que puede modificarla antes de la contestación, y por consiguiente, presentar también nuevos documentos, siempre que puedan comunicarse al demandado para que se haga cargo de ellos al contestar á la demanda, ó se le confiera nuevo traslado de ésta á instancia del actor, de cuya cuenta serán en tal caso las costas de las actuaciones que queden sin efecto por esa novedad. La recta inteligencia, pues, de estas disposiciones no puede ser otra que la de que el actor debe acompañar á la demanda, y el demandado á la contestación, los documentos en que respectivamente funden su derecho; sin que les sea lícito presentarlos después de formalizada la contienda por medio de la contestación, á no ser que se hallen en alguno de los casos exceptuados por la misma ley.

Hemos dicho que la prohibición de que se trata se refiere á los documentos en que las partes funden su derecho (1), ó sea la acción y las excepciones alegadas en la demanda y la contestación, porque á ellos se refiere también la obligación impuesta en los artículos anteriores de acompañarlos á estos escritos, y porque no podría ser de otro modo sin faltar á la justicia y á los fueros de la defensa, según hemos indicado en el comentario anterior. Sería injusto permitir nuevos ataques sin conceder el medio para defenderse de ellos: por consiguiente, el actor podrá presentar, después de contestada la demanda, todos aque-

(1) Así lo tiene declarado también el Tribunal Supremo en sentencias de 12 de Mayo de 1865 y 20 de Octubre de 1885.

llos documentos que sean precisos para combatir las excepciones alegadas por el demandado, ó la reconvencción en su caso, y los que se refieran á nuevos hechos que se aduzcan en conformidad á lo preceptuado en los artículos 548 y 563 (547 y 562 para Ultramar); es decir, podrá presentar todos aquellos documentos que, por no ser de los en que funda el derecho consignado en la demanda, conculzan sin embargo al objeto del litigio, porque si fueran impertinentes, deberá el juez repelerlos de oficio, según ordena el art. 566. Y lo mismo habrá de entenderse respecto del demandado en cuanto á los nuevos hechos alegados por el actor en la réplica y en el escrito de ampliación en su caso.

II.

"Excepciones."—Los tres casos de excepción, que determina la ley en el artículo que estamos comentando, á la regla general en él establecida, por la cual se prohíbe la presentación y admisión, después de la demanda y de la contestación, de los documentos en que las partes funden su derecho, son los siguientes:

1.º "Ser de fecha posterior á dichos escritos."—Siendo el documento de fecha posterior, ó justificativo de hechos ocurridos con posterioridad, como se dijo en el art. 276 de la ley antigua, claro es que no pudo acompañarse, porque no existía cuando se presentó la demanda ó la contestación; pero dada la regla general prohibitiva, es necesaria la excepción, aunque sea de sentido común, para que no pueda alegarse que el caso se halla comprendido en aquélla; alegación que no sería de todo punto infundada, porque podría decirse que ese documento posterior alteraba las condiciones en que se entabló la contienda, y que por esto la ley no permitía su admisión ó lo había comprendido en la regla general. Pero como el nuevo documento puede ser de influencia notoria en el pleito por el reconocimiento ó aclaración de los hechos ó cuestiones que en él se ventilen, para evitar dudas, se ha conservado esa excepción, establecida en la ley anterior de acuerdo con la práctica antigua.

2.º "Los documentos anteriores á la demanda y contestación, respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia."—Con las mismas condiciones se estableció también en los artículos 225 y 276 de la ley antigua esta excepción, que ya anteriormente había sido sancionada por la ley 1.ª, tít. 3.º, lib. 11 de la Nov. Rec. La verdadera ignorancia, en que esté un litigante, de la existencia de un documento que le favorezca, no puede ni debe perjudicarlo, y por esto le permite la ley que pueda presentarlo en cualquier estado del juicio, pero jurando no haber tenido antes conocimiento de su existencia. No exige la ley este juramento por mera fórmula, sino como garantía de la verdad del hecho, y aunque el juez no podrá repeler de oficio el documento si la parte al presentarle jura haber ignorado hasta entonces su existencia, la contraria podrá oponerse á su admisión, y si prueba que no es cierto ese hecho y que se ha jurado en falso, no podrá producir efecto alguno en los autos tal documento. En estos casos ha de procederse en la forma que se ordena en los artículos 508 y siguientes, y que expondremos al comentarlos.

3.º "Los documentos que no haya sido posible adquirir con anterioridad."—A esto se limitó la ley de 1855, ordenando en el párrafo 2.º de su art. 276, que trascurrido el término de prueba, podían admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con anterioridad; de suerte que bastaba el que la parte interesada hiciera esta manifestación para que le fuese admitido el documento, con lo cual se creía abierta la puerta para presentar documentos en todo tiempo. A fin de corregir este abuso de los litigantes de mala fé, se ponen ahora dos limitaciones importantes á la admisión de los documentos conocidos y no presentados con la demanda ó contestación: 1.ª que no haya sido posible adquirirlos con anterioridad "por causas que no sean imputables á la parte interesada;" y 2.ª, que se haya hecho en dichos escritos la designación expresada en el párrafo 2.º del artículo 504, ó sea la del archivo ó lugar donde se encuentren los originales.

Cuando por una epidemia ú otra calamidad pública, por haber estado extraviado el protocolo, ó por cualquier otra causa no imputable á la parte interesada, ésta no hubiere podido obtener copia fechaciente de algún documento en

que funde su derecho, para acompañarlo á la demanda ó á la contestación, justo es que se le permita presentarlo después, cuando pueda adquirirlo, y así se establece en esta excepción. Por causa no imputable al demandado deberá considerarse también la falta de tiempo para pedir y obtener la copia del documento dentro del término legal de la contestación, pero no respecto del demandante, según se ha expuesto en el comentario anterior.

Pero en estos casos, es indispensable que el actor en la demanda, y el demandado en la contestación, hayan designado el protocolo, archivo ó lugar, donde se encuentre el original del documento que trate de utilizar: sin haber llenado oportunamente este requisito, exigido imperativamente por la ley, no puede ser admitido el documento, como en la misma se ordena. Y nótese también que esta excepción se refiere á los documentos que no haya sido posible adquirir "con anterioridad," no á la demanda ó contestación concretamente, sino con referencia al acto en que se presenten: la razón es, porque los documentos que no hayan podido acompañarse á dichos escritos, deben presentarse tan pronto como puedan ser adquiridos, ó lo más tarde dentro del término de prueba, á no ser que subsista la causa, no imputable á la parte interesada, que le haya impedido obtener la copia fechaciente. La ley no podía dejar al arbitrio de los litigantes el que presenten los documentos cuando les convenga, aunque hayan designado el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, porque esto sería amparar la mala fé y tolerar el abuso que se ha querido corregir: deben presentarlos tan pronto como puedan adquirirlos.

III.

"¿Puede el juez repeler de oficio los documentos que no estén comprendidos en alguna de dichas excepciones?"—Podrá repelerlos cuando no se llenen los requisitos que la ley exige para su admisión, porque esto pertenece á las formas del juicio, que el juez está obligado á hacer que se cumplan. En el caso de la excepción 2.ª, no admitirá los documentos anteriores á la demanda ó contestación, si la parte que los presenta no hace á la vez el juramento de no haber tenido antes conocimiento de su existencia. Tampoco admitirá los comprendidos en la excepción 3.ª, si no se hubiere hecho oportunamente la designación del protocolo ó archivo donde se encuentre el original. Repelerá de oficio igualmente los que se presenten después de la citación para sentencia, y los que notoriamente sean impertinentes ó inútiles, como se previene en los artículos 507 y 566 (506 y 565 para Ultramar). Fuera de estos casos, el juez tendrá por presentados los documentos, mandando que se unan á los autos, aunque crea que la parte ha jurado en falso, ó que es imputable á la misma la causa de no haberlos presentado con anterioridad, ó por cualquier otro motivo entienda que no es admisible el documento. A la parte contraria corresponde gestionar lo necesario en tales casos para que se declare inadmisibile el documento y no produzca efecto en el juicio, en la forma que se ordena en los artículos 508 al 513, pues en los asuntos civiles el juez no puede proceder de oficio en lo que es del interés privado de las partes.

Concluiremos indicando que, como la presentación de documentos en juicio no tiene otro objeto que el de utilizarlos por vía de prueba, creemos aplicable al caso la disposición del artículo 567 (566 para Ultramar), y en su virtud, contra la providencia en que se deniegue la admisión de un documento, sólo podrá utilizarse el recurso de reposición dentro de cinco días, y si el juez no la estimase, podrá la parte interesada reproducir la misma pretensión, ó sea presentar otra vez el documento, en la segunda instancia; y no se dará recurso alguno contra la providencia admitiendo un documento, ó teniéndolo por presentado para que se una á los autos, que es la fórmula más usual y correcta. Esto no obsta para que la parte contraria impugne la admisión, en la forma que expondremos al comentar el art. 508.